

Unidad de Transparencia

Expediente: DT/1472/2024

Tonalá, Jalisco, miércoles 09 de octubre del año 2024

(1-3)

### PREVENCION

Se tiene por recibido, ante la Unidad de Transparencia Municipio de Tonalá, Jalisco, solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 140290724001114, presentada el día 09 nueve de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 77, 79, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, se tiene por recibida el escrito presentado por el **C. Oscar Carlos Larios Sandoval**, del cual se desprende la solicitud de acceso a la información pública que a la letra dice:

**"Buen día mi nombre es óscar y mi esposa la sr. Verónica Macías acosta trabaja en el instituto de la juventud de Tonalá y ya unos 5 meses me dijo que el director Martin le propuso tener relaciones con ella a cambio de planta laboral y hoy son amantes y me han mandado amenazas con policías municipales pues tiene familiares en dicha dependencia tuve que contratar a investigadores privados para que me dieran pruebas ya las tengo y mi esposa prostituye a mi hija Fátima Citlaly siendo menor de edad 17 años con varios trabajadores del ayuntamiento de Tonalá no se a donde dirigirme para dar dichas pruebas de los hechos por favor a donde me tengo que dirigirme para resolver mi problema por favor o es con la prensa." (Sic)**

Una vez analizado el contenido de su solicitud se observa que lo que Ud. Solicita, respecto "AL MISMO TEXTO EN COMENTO." **INTEGRA UN DERECHO DE PETICIÓN NO ASÍ DE INFORMACIÓN**, ya que es un planteamiento que invoca una respuesta o hacer, no un documento ya haya sido generado, como lo implica una solicitud de información, SE LE SUGIERE AL PETICIONARIO ACUDA A LA FISCALIA; Ya que la función de esta Unidad es recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS SOLICITUDES PROCEDENTES conforme al artículo 32 fracción VIII de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, todo aquel DOCUMENTO que se haya generado en el ejercicio de la Administración Pública de este Ayuntamiento, observándose un DERECHO DE PETICIÓN (art. 8vo. Constitucional), no así un DE INFORMACIÓN (art. 6to. Constitucional) para tal efecto me permito exponer el criterio que diferencia el derecho de petición y el derecho de información:

**Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Se considera un DERECHO DE PETICION aquel que implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve termino, tal y como se describe en las "CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE

**Unidad de Transparencia**  
**Expediente: DT/1472/2024**

Tonalá, Jalisco, miércoles 09 de octubre del año 2024  
(2-3)

A LA INFORMACION Y EL DERECHO DE PETICION", emitidas por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en sesión ordinaria Decima, aprobado 31 de marzo del 2009, así como el artículo 8° de la Carta Magna que a la letra dice:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución Política de los Estados de Jalisco, si bien es cierto, no contempla expresamente el derecho de petición como lo hacen las diversas constituciones estatales en nuestro país, reconoce el artículo 4° como derecho de los individuos que se encuentran en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los Tratados, Convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

II.-Cabe hacer mención que el DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA es el derecho de acceso a la información pública que los sujetos obligados tengan en su poder, entendiéndose por esta de conformidad a lo previsto por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

"Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

En respuesta al ejercicio de este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de informar, y en su caso, entregar en el formato solicitado a en aquel en el que se encuentren aquella información que tenga en su poder, como resultado de las actividades, dado que el derecho a la información, forma parte de las garantías individuales y de los derechos humanos y se

**Unidad de Transparencia**  
**Expediente: DT/1472/2024**

Tonalá, Jalisco, miércoles 09 de octubre del año 2024  
(3-3)

encuentran comprendidos en el artículo 1ero y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y habiendo definido que la solicitud de acceso a la información no es materia del derecho de acceso a la información, se le hace del conocimiento que no se admite por ser un derecho de petición, fundamentado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal situación **SE PREVIENE** a efecto de que se pronuncie y aclare exactamente qué es lo que requiere para realizar las gestiones necesarias tendientes a obtener la información que solicita y dar cumplimiento de forma debida atendiendo su petición a fin de no violentar su derecho, so pena de no tenerle por presentada su solicitud.

**NOTIFIQUESE** al peticionario misma vía de su solicitud, al correo electrónico [moslarios@gmail.com](mailto:moslarios@gmail.com) el sentido de la presente prevención en los términos de los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**ATENTAMENTE**

*"2024 año de Felipe Carrillo Puerto Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"*



**LIC. MAGDA LORENA LÓPEZ GUTIÉRREZ**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MLLG/gmmr

Gmmr